RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

RDO. 631304003001-2022-00163-00
INT. 02.10.20.115.270.30-735

La demanda para proceso DECLARATIVO VERBAL SUMARIAO con pretensión de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA promovida a través de apoderada por la señora Cielo Bermúdez contra Humberto Jiménez y Luz Stella Ramos, será inadmitida, porque:

1. El poder aportado no cumple con el art. 74 del C.G.P.; pues no tiene presentación personal de la poderdante hecha ante juez, oficina de apoyo judicial o notario. Ni, en defecto de lo anterior, aparece haberse conferido mediante mensaje de datos, de manera que pueda presumirse su autenticidad conforme permite el inciso primero del art. 5 del Decreto 806 de 2020; este último vigente para la época en que fue presentada la demanda.

Por lo anterior y en tanto se aporta poder debidamente otorgado, nos abstendremos de reconocer personería para actuar a la mandataria.

2. Si bien señala la dirección física para notificaciones de la demandante y manifiesta que no posee correo electrónico, no cumple con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, ya que no informa otro canal digital (WhatsApp, Twitter, Facebook, u otro) a través del cual puede ser notificada.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, con el fin que la demandante corrija las falencias detectadas, para lo cual concederá término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: **INADMITIR** la demanda que, para proceso declarativo verbal sumario con acción de enriquecimiento sin causa, promovida a través de apoderada judicial, por la señora Cielo Bermúdez contra los señores Humberto Jiménez y Luz Stella Ramos.

Segundo: **CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: **ABSTENERNOS** de personería a la doctora Elsa Milena Leyton Aristizábal.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08adc1eae6a4a76c22d96ec2f2607ee82f772961af3cf6cd4f0f012b6f8c2a5**
Documento generado en 16/06/2022 11:26:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica